DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

INDICE

4542

CONTENIDO	PAGINA
TITULO	1
ARTICULO I – BASE LEGAL	1
ARTICULO II – PROPOSITO	1
ARTICULO III– EXCEPCIONES AL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL	2–3
ARTICULO IV – TRADUCCIONES	3–4
ARTICULO V – CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	4
ARTICULO VI – VIGENCIA	4
APROBADO	4

Núm. 4542
Fecha: 20 de septiembre de 1991 3:05 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS EXCEPCIONES AL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL EN LAS TRANSACCIONES, DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ARTICULO I BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga a tenor con las disposiciones del Artículo 3 de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, que declara y establece el español como idioma oficial de Puerto Rico; la Orden Ejecutiva Núm. OE-1991-17, para establecer el uso del idioma español en las transacciones, documentos y expedientes de los organismos gubernamentales de la Rama Ejecutiva y disponer situaciones en las cuales por excepción no será necesario el uso del idioma español; el inciso 18 del Artículo 6.01 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO II PROPOSITO

Se aprueba este Reglamento para cubrir aquellas situaciones, que por excepción, requieren hacer uso de otro idioma que no sea el español, según dispone la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991 y la Orden Ejecutiva Núm. OE-1991-17.

ARTICULO III EXCEPCIONES AL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL

Se permitirá el uso de otro idioma que no sea el español sólo en los siguientes casos:

1. Convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los Gobiernos de los Estados de los Estados Unidos;
2. documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés;
3. comunicación con funcionarios de gobiernos extranjeros;
4. participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios del Departamento de Educación ante foros, organismos y organizaciones privadas;
5. comunicaciones oficiales que generan empleados y funcionarios de las agencias de la rama ejecutiva que no conocen el español;
6. comunicaciones en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;
7. comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico;
8. materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la agencia que se van a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico.

9. cartas a personas que no conocen el idioma español;
10. comunicaciones orales;
11. certificaciones de información sobre empleados o ex-empleados para patronos no residentes en Puerto Rico que no conocen el idioma español, para organismos federales o bancos y entidades hipotecarias, éstos últimos en formas impresas;
12. certificaciones de información o transcripciones de crédito de expedientes escolares cuando el estudiante haya solicitado ingreso a una institución educativa fuera de Puerto Rico, o ingrese al sistema de educación luego de cursar estudios fuera de Puerto Rico.

ARTICULO IV TRADUCCIONES

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se harán las traducciones escritas e interpretaciones orales que correspondan, de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este Artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. Además, se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública establecida en la Ley Núm. 4, supra, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento principal para todos los fines legales y pertinentes.

ARTICULO V CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento como inválida, nula, o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales mantendrán toda su validez y efecto.

ARTICULO VI VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor luego de ser aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y presentado ante el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 1991.

APROBADO POR:

CELESTE BENITEZ
Secretaria
Departamento de Educación

RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador
Estado Libre Asociado
de Puerto Rico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

4542

C E R T I F I C A C I Ó N

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a la importancia que tiene la inmediata vigencia de las disposiciones del reglamento aquí mencionado para la continuidad del servicio que presta el Departamento de Educación, los intereses públicos requieren que el Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español del Departamento de Educación empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 16 de septiembre de 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador